



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1401-2023
CUE 70665

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés. - - -

I) Se tiene a la vista, para resolver, el Recurso de Nulidad interpuesto, por el ciudadano **ELMER JOSUÉ PALENCIA REYES**, en su calidad de Fiscal Nacional Titular del partido político VALOR, contra la resolución PE guion DGRC guion quinientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-596-2023), de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés. **II)** Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado; **III)** Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo.

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- a) Con fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés la ciudadana ANA INGRID BERNAT COFIÑO, Secretaria General Nacional y representante legal del partido político -VALOR-, presentó el expediente C guion CM guion dos mil noventa y uno (C-CM-2091), solicitando la inscripción de la planilla de candidatos a los cargos de: Alcalde y Corporación Municipal del Municipio de San Benito, Departamento de Petén, por la coalición de partidos políticos VALOR UNIONISTA, para participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio del año en curso, ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos.
- b) La Dirección General del Registro de Ciudadanos, dictó la resolución número PE guion DGRC guion quinientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-596-2023), de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, la cual en su parte resolutive numeral romano II, declaró: "*Se declaran vacantes las casillas de **Concejal Titular 2** y **Concejal Titular 3**, toda vez que los candidatos postulados en dichas casillas no cumplen con el requisito de ser vecinos del municipio por cuya corporación municipal se postulan. ...*". Casillas que corresponden a los ciudadanos: Danny Alexander Escobar Heredia y Karla Victoria Sagastume Enríquez de Sánchez, respectivamente.
- c) El ciudadano ELMER JOSUÉ PALENCIA REYES, en su calidad de Fiscal Nacional Titular del partido político VALOR, interpuso recurso de nulidad en contra la resolución PE guion DGRC guion quinientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-596-2023), de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, ante la Secretaría del Registro de Ciudadanos, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, argumentando que los señores Danny Alexander Escobar Heredia y Karla Victoria Sagastume Enríquez de



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1401-2023
CUE 70665

Sánchez, son vecinos del municipio de San Benito, departamento de Petén, extremo que puede ser comprobado con las fotocopias simples de los Documentos de Identificación Personal que acompaña; con lo cual han acreditado la vecindad municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que es procedente su inscripción.

CONSIDERANDO I

El Tribunal Supremo Electoral cuenta dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: “a) *Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; [...].*” Esta finalidad, debe ser ejercida en observancia de las normas establecidas por el legislador constituyente en la ley de la materia y los reglamentos que la desarrollan, las cuales deben interpretarse de forma armónica para comprender sus alcances y limitaciones (artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial).

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su reciente reforma, incluyó el siguiente requisito para optar a cargo de una Corporación Municipal en su artículo 206, que textualmente indica: “*Artículo 206. De la integración de las Corporaciones Municipales. Cada Corporación Municipal se integrará con el Alcalde, Síndicos y Concejales, titulares y suplentes, de conformidad con el número de habitantes [...] Los ciudadanos pueden postularse a cargos de elección popular de forma exclusiva en las corporaciones municipales del municipio en el cual estén empadronados.*” Lo anterior, validado por la Corte de Constitucionalidad, la cual en su dictamen requerido dentro del proceso legislativo de modificación al artículo citado de la ley constitucional de la materia electoral, indicó: “[...] *Ello permite colegir no podría postularse una candidatura para un cargo de elección popular municipal en un municipio en el que el candidato postulante no estuviese empadronado [...] lo cual evidencia razonabilidad en propiciar que quienes eventualmente pueden acceder al ejercicio de la función pública a nivel local estén, cuando menos, vinculados con la comunidad a la que aspiran dirigir, conozcan sus problemas y, consecuentemente, se interesen en su adecuada solución, cuestión que se asegura al exigir que el candidato de que se trate tenga su residencia electoral dentro de la circunscripción territorial del municipio correspondiente y, por ende, también figure en el padrón electoral municipal*” (resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente cuatro mil quinientos veintiocho guion dos mil quince).



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1401-2023
CUE 70665

El requisito desarrollado pretende establecer una doble garantía de vinculación entre el candidato postulado y la población a la que dice representar. Esta disposición persigue la finalidad legítima de asegurar la representación real de un municipio en su gobierno local, con un ciudadano que cuente con vecindad (artículo 43 del Código Municipal) y residencia electoral de por lo menos un año previo a la elección (artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos). En caso de no concurrir los anteriores requisitos, se incurre en una limitación al derecho de ser electo en determinado municipio en el proceso electoral en el que se pretende su inscripción, siendo esta restricción permitida tanto por el ordenamiento jurídico guatemalteco, como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la limitación de los derechos políticos por razones de residencia (artículo 23.2).

El deber de actualizar los datos de cambio de vecindad y residencia electoral recae en el ciudadano interesado, ya que al ser un derecho inscribirse en el Registro de Ciudadanos para poder ejercer sus derechos de elegir y ser electo, es necesario que actualice voluntariamente sus datos para el efecto de cambiar su ubicación para ejercer el voto en el respectivo padrón electoral. El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 y sus reformas indica el plazo en el cual debe realizar su actualización de datos, la cual debe ser como mínimo un año antes de la convocatoria a elecciones generales (artículo 5) y la responsabilidad persona de realizar el trámite en las distintas modalidades autorizadas por el Tribunal Supremo Electoral (artículo 6 Bis). El plazo anterior, no solo responde a la necesaria vinculación entre candidato-elector desarrollada en los párrafos precedentes, sino también a la anticipación necesaria con la cual la autoridad electoral y sus dependencias deben preparar la logística que requieren los comicios. Así también lo ha interpretado la Corte de Constitucionalidad, al analizar la constitucionalidad de los artículos reglamentarios citados, en el sentido que la responsabilidad atribuida al ciudadano "[...] se concatena con lo estipulado en el artículo 224 de la propia Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual establece que el Registro de Ciudadanos, tiene dentro de sus atribuciones la elaboración del Padrón Electoral Municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos, garantizando a los ciudadanos, emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residen." (resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, dentro del expediente trescientos treinta y cuatro guion dos mil once).



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1401-2023
CUE 70665

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que, por disposición legal, para que un ciudadano postulado por una organización política pueda ser inscrito para optar a un cargo dentro de una Corporación Municipal, debe ser vecino (artículo 43 del Código Municipal) y residente electoral (artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos) en el municipio.

CONSIDERANDO II

En el presente caso, la coalición VALOR-UNIONISTA, mediante su representante legal, acciona contra la resolución identificada en los antecedentes de la presente, indicado que el rechazo de la inscripción de los ciudadanos postulados Danny Alexander Escobar Heredia y Karla Victoria Sagastume Enríquez de Sánchez es improcedente, en virtud que los mismos si cuentan con vecindad en el municipio en el que se postulan, de conformidad con la literal a) del artículo 43 del Código Municipal. Al revisar las constancias procesales, consta dentro del expediente que, a la solicitud de inscripción, los ciudadanos referidos adjuntaron copia de su Documento Personal de Identificación, en cumplimiento de la literal e) del artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en la cual consta que ambos cuentan con vecindad en el municipio de Flores, departamento de Petén (folio 47 y 52). Derivado de lo anterior, por disposición legal de la literal a) del artículo 43 del Código Municipal, incumplían con el requisito de ser vecinos del municipio, encontrándose impedidos para optar al cargo de Concejal de la Corporación Municipal de San Benito, departamento de Petén, por lo que el Director General del Registro de Ciudadanos emitió resolución conforme a derecho, según la documentación que consta en el expediente.

El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, las organizaciones políticas coaligadas, mediante recurso de nulidad, acompañan como medio probatorio copias de los Documentos Personales de Identificación, emitidos el veintisiete de marzo del presente año por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en el cual consta actualizada su vecindad en el municipio de San Benito, departamento de Petén. Sin embargo, si bien acompañan documentación referente al cumplimiento del requisito establecido en la literal a) del artículo 43 del Código Municipal, en lo referente al ciudadano Danny Alexander Escobar Heredia, su residencia electoral, de conformidad con la Reposición Constancia de Inscripción emitida por el Registro de Ciudadanos el tres de abril de dos mil veintitrés, continúa siendo el municipio de Flores, departamento de Petén. Por lo anterior, en virtud que la actualización de residencia electoral de conformidad con el artículo 13 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos debe realizarse por lo menos un año antes de la elección, el medio probatorio presentado en cuanto a Danny Alexander Escobar Heredia resulta



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1401-2023
CUE 70665

insuficiente para comprobar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 206 de la ley constitucional de la materia.

En cuanto a la ciudadana Karla Victoria Sagastume Enríquez de Sánchez, según el medio probatorio presentado y de conformidad con el contenido del artículo 5 Bis del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a la fecha consta su vecindad en el municipio de San Benito, departamento de Petén y, según la Reposición Constancia de Inscripción emitida por el Registro de Ciudadanos el tres de abril de dos mil veintitrés, cuenta con su residencia electoral en el mismo municipio, por lo que cumple con los requisitos requeridos por la literal a) del artículo 43 del Código Municipal y por el artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En virtud de lo anterior, para viabilizar el ejercicio de los derechos políticos, debe acogerse parcialmente el recurso de nulidad instado, en cuanto a la ciudadana Karla Victoria Sagastume Enríquez de Sánchez, debiendo emitirse la resolución que en derecho corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las normas citadas y los artículos, 1, 20 literal "a", 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 206, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR** parcialmente, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano **ELMER JOSUÉ PALENCIA REYES**, en su calidad de Fiscal Nacional Titular del partido político VALOR, contra la resolución PE guion DGRC guion quinientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-596-2023), de fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en cuanto a la inscripción de la ciudadana Karla Victoria Sagastume Enríquez de Sánchez, como candidata al cargo de Concejal III de la Corporación Municipal de San Benito, departamento de Petén. **II) En consecuencia, SE MODIFICA** la resolución PE guion DGRC guion quinientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-596-2023), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido que se declara **PROCEDENTE** la inscripción de la ciudadana Karla Victoria Sagastume Enríquez de Sánchez, como candidata al cargo de Concejal III de la Corporación Municipal de San Benito, departamento de Petén postulada por la coalición VALOR-



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 1401-2023
CUE 70665

UNIONISTA. **III) SE CONFIRMA** la resolución PE guion DGRC guion quinientos noventa y seis guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-596-2023), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha veinte de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto declara vacante la candidatura para el cargo de Concejal II de la Corporación Municipal de San Benito, departamento de Petén, postulado por la coalición VALOR- UNIONISTA **IV) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.



[Handwritten signature]
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

[Handwritten signature]
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

[Handwritten signature]
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

[Handwritten signature]
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

[Handwritten signature]
MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

[Handwritten signature]
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1401-2023

Folios:4

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con veinticu minutos, primera calle seis guion treinta y nueve de la zona dos de esta Ciudad.

Notifico a: **Dirección General del Registro de Ciudadanos**

Resolución de fecha: cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente **DECLARA: "I) CON LUGAR** *parcialmente, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano ELMER JOSUÉ PALENCIA REYES, en su calidad Fiscal Nacional Titular del partido político VALOR ...* " y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Aura Gonzalez

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f:


MSc. Fredy Roberto Ríos Martínez

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 1401-2023

Folios: 4

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con un minutos, constituido en la tercera calle número cinco guion cincuenta de la zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: **Elmer Josué Palencia Reyes, en su calidad de Fiscal Nacional titular del partido político VALOR.**

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente resuelve: **"I) CON LUGAR parcialmente, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano..."** y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Miguel Alvaro

Quien de enterado: 51 firmó: 

18:01
06-04-23

DOY FE: f:

MSc. Fredy Roberto Rios Martínez

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 1401-2023


Folios 04

En el municipio y departamento de Guatemala, el seis de abril de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con dos minutos, ubicado en tercera calle, cinco guion cincuenta, zona uno, de esta ciudad.

Notifico a: Karla Victoria Sagastume Enríquez de Sánchez como candidata al cargo de Concejal III del partido político VALOR.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril del dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I** CON LUGAR *parcialmente*, el recurso de nulidad, interpuesto (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Miguel Alvaro

Quien de enterado: SI firmó: 

16:02
06-04-23

DOY FE: f:



Msc. Fredy Rios Martinez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |